

Sumario de las Gracias, Indulgencias, y facultades, que nuestro Santissimo Padre Pio Papa Sexto, de feliz recordacion, se dignó conceder por la Bula de la Santa Cruzada, al Rey nuestro Señor, y á los Fieles que estando en sus Reynos de España, y demas Dominios de S. M. C., ó viniendo á ellos le ayudaren y sirvieren en la Guerra contra los Infieles, para el año de mil ochocientos y ocho.



Las ventajas que logra la Religión Católica por los poderosos esfuerzos, y zelosa vigilancia con que el Rey nuestro Señor la defiende y promueve, y por la Religiosa piedad de los Fieles que contribuyen á tan loable empresa; se echan de ver por la liberalidad con que nuestro Santissimo Padre se digna premiarla; dispensando benignamente á S. M., y á los que se exerciten en obra tan piadosa, las apreciables Indulgencias, y Gracias contenidas en la Bula de la Santa Cruzada, cuyo Sumario traducido al idioma Castellano es la substancia por Nos Don Patricio Martinez de Bustos, Arcediano de Trastamara, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, Cavallero Gran-Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Individuo Nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Exactor, y Colector de las Pensiones consignadas á la misma Real Orden, Juez probativo del Nuevo Rezado, del Consejo de S. M., y Comisario Apostolico General de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, en todos los Reynos y Señoríos de S. M. C., es del tenor siguiente.

Rimeramente al REY nuestro Señor, que con continuo cuidado, y diligencia vela sobre la expedicion contra los Infieles, y á todos los Fieles Christianos, estantes en sus Reynos, y Dominios, ó que viñeren á ellos, que dentro del año contado, desde el día de la publicación de esta Bula en cada uno de sus Lugares, fuesen á su costa movidos del zelo de la Fe á pelear contra los Infieles en el Exército de su Magestad Católica, ó hacer en el graciosamente el mismo año, ó muriendo antes de acabarse, ó en camino para ella, ó retirándose del Exército, por enfermedad, ó otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se ha acostumbrado conceder á los que van á la conquista de la Tierra Santa, y en el año del jubileo, si contrities de sus pecados, los coaxes en de bosa, ó no pudiendo confesarlos, lo desearan de veras: Y del mismo modo á los que enviaren otras personas á su costa al mismo Exército, siendo en el número, que según la calidad de cada uno, se señala por la referida Bula, como tambien á los enviados, si fueren pobres. Y á los Soldados ocupados en dicha guerra, los excusa su Santidad de los ayunos votivos, ó de la Iglesia, y declara, que el día festivo puedan ocuparse en los negocios de la guerra.

año celebrar, si fueren Presbyteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y la de sus familiares, domésticos, y parientes, y recibir la Eucaristia, y demas Sacramentos, (salvo en el día de la Pasqua) tanto en las Iglesias, donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos, durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado para el Culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de el para lo sobredicho, rogar á Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles. Y tambien se les concede, que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Item, que durante el dicho año de la publicación, y estando en los expresados Reynos, y Dominios, (pero no fuera de ellos) pueden comer, y beber ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma, segun su arbitrio, huevos, y lacticiños, y demas que se comen para satisfacer al ayuno los que no comen carne, y demas guarden la forma de el. En cuyo lugar se comprenden los Religiosos de qualquier Orden Militar, pero se exceptuan de el los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Prelados sincleres, y las Personas Eclesiasticas Regulares, y los Presbyteros Seculares, sino es que sean de edad de sesenta años: aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar, todos ellos del mismo indulto en quanto á comer huevos, y lacticiños. Item, á los dichos contribuyentes de la limosna, que para implo-

rar el Divino auxilio por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, ayunaren voluntariamente en los días no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, ó Parroco, y juntamente oraren á Dios por la union, y victoria sobredichas, quantas veces lo hicieren, tantas se les relajan misericordiosamente en el Señor, quince años, y quince quarentenas de las penitencias á ellos impuestas, y de qualquier modo debidas; y además de esto se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, (como las de Jerusalem) y de las otras buenas obras, que se hacen en toda la Iglesia Militar, y en cada uno de sus miembros. Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los días de las Estaciones de Roma, las Iglesias, ó Altares, ó en defecto de ellos, cinco veces un Altar, y rogaren por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, seguirán todas, y cada una de las Indulgencias de dichas Estaciones segun para si, como por modo de susagendados, en cuyo favor hicieren dicha visita, y oraciones, y rogaciones, con mas pureza, puedan rogar á Dios por la union, y victoria de los Principes Christianos contra los Infieles, y obtener de el plena, y regular indulgencia, y remision de qualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas á la Silla Apostolica, (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; pero de los otros pecados, y censuras no reservadas, y no reservadas á la Silla Apostolica, puedan obtener la abs-

olucion; y sem'lon tantas quantas veces los confesaren, impenitendoseles penitencia valdable, segun lo pidan las culpas, y con tal, que fuere necesaria satisfaccion la den por si mismos, ó por sus herederos, ó otros, en caso de impedimento; y tambien puedan serles conmutados por el mismo Confesor en algiun socorro para dicha expedicion, todos los votos, excepto el ultramarino, el de castidad, y el de Religion. Item, si acciere durante el dicho año morir sin confesion, por ser repentina la muerte, ó por falta de Confesor, seguirán la misma Indulgencia plenaria, que queda por haber, si no fueren muertos contritos, y antes se hubieren confesado, no determinado por la Iglesia, y no sido más veces de lo que se señala por la comunanza de esta Bula. Y se declara, que en cada un año se pueden tomar los beneficios de dicha Bula, y así gozarse dos veces dentro de las Indulgencias, Gracias y Privilegios, que arriba se señalan. Nos el dicho Comisario Apostolico General, para que no sea irregular, como no sea contrahida por razon de matrimonio, y asi mismo con los que hubieren contraido matrimonio con impedimento escrito de afinidad proveniente de copula licita, como el uno de los contrayentes lo ignorase el tiempo de contraer, para que puedan celebrarlo de nuevo, entre si, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia, y tambien para que puedan pedir el dote, y quienes despues de celebrado matrimonio hayan contraido semejante impedimento

Por quanto además de otras facultades nos concede su Santidad, la de que podamos suspender (durante el año de la publicación de esta Bula) todas las Indulgencias y Gracias semejantes, ó desemejantes, concedidas por su Autoridad Apostolica á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos, Universidades, Colegios, y personas particulares en los dichos Reynos, y Dominios, aunque sean en favor de la Fabrica de la Capilla de San Pedro de Roma, ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas clausulas, que hagan contra la suspension, excepto las concedidas á los Superiores de los Ordenes Mendicantes, en quanto á sus Frayles tan solamente, como tambien, que podamos revalidar, en favor de los que participan de las Indulgencias y Gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido.

predicarse, ni aprovechar á persona alguna, en comun, ni en particular, sino es que tome y tenga esta dicha Bula en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tubiere; pero con tal, que ni al tiempo de publicarlas, ó hacerlas saber á los Fieles, ó repartir los Sumarios de ellas, ni antes, ni despues con su ocasion, ó preterito se pida limosna en modo alguno, para las Iglesias, Santuarios, Hospitales, Comunidades, Congregaciones, ó otros Lugares piadosos, á cuya instancia se hayan concedido; por que si se pidiere, no es nuestra voluntad hacer la expresada revalidacion, antes bien queremos, que la suspension referida quede

en su fuerza, para que ni aun los que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar las Indulgencias, que del modo dicho se publicaren, divulgaren, ó distribuyeren. Otrosi, en virtud de la misma Autoridad Apostolica, que tambien nos esta concedida, suspendemos el entredicho, si le hubiere, en qualquier Lugar donde se hiciere la publicación, y predicacion de esta dicha Bula, por ocho dias antes, y otros ocho despues: Y declaramos, que los que quiesan gozar de sus Indulgencias y Gracias, han de tomar, y retener este Sumario de ella, impreso de molde, sellado y firmado de nuestro Sello, y Nombre, para que no pierda el carácter de las Gracias, que les son concedidas, ni otros usurpárselas, y cada uno pueda mostrar con que facultad usa de ellas.

Y por quanto Vos Dn Juan Lopez contribuieste la limosna de tres reales de vellon, que es la que en virtud de Autoridad Apostolica hemos tasado, y recibisteis este Sumario, que habeis de guardar escrito en el nombre de declaramos, que se os conceden, y podéis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias, facultades y Gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos y siete

Desde luego, usando de dicha Autoridad Apostolica, suspendemos durante el año de la publicación de esta dicha Bula, todas las referidas Indulgencias y Gracias, que como se ha dicho tenemos potestad de suspender; por manera, que no puedan publicarse,

antes bien queremos, que la suspension referida quede

en su fuerza, para que ni aun los que tengan la Bula de la Santa Cruzada, puedan ganar las Indulgencias, que del modo dicho se publicaren, divulgaren, ó distribuyeren.

Y por quanto Vos Dn Juan Lopez contribuieste la limosna de tres reales de vellon, que es la que en virtud de Autoridad Apostolica hemos tasado, y recibisteis este Sumario, que habeis de guardar escrito en el nombre de declaramos, que se os conceden, y podéis usar y gozar de todas las referidas Indulgencias, facultades y Gracias en la forma sobredicha. Dado en Madrid á tres de Enero de mil ochocientos y siete

SUMARIO de los días de Estaciones de Roma, en los quales por concesion de su Santidad, ganan Indulgencia plenaria, los que habiendo tomado esta Bula, visitaren devotamente cinco Iglesias, ó Altares, ó en defecto de ellos, uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria entre los Principes Christianos contra los Infieles; y asimismo de los días en que haciendo la misma visita se saca Anima de Purgatorio, en virtud de igual Indulgencia plenaria.

DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA. En cada una de las quatro Dominicas de Adviento. El Miercoles, Viernes, y Sabado de las quatro Temporas de Adviento. En los tres días de las rogaciones de Mayo. El día de la Natividad del Señor, y en cada una de sus tres Misas. En los días de San Estevan, San Juan Evangelista, y los Santos Inocentes. El día de la Circuncision del Señor, y en el de la Epifania, en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima. En todos los días de Quaresma. En los ocho primeros días desde Pasqua de Resurreccion. En la Fiesta de San Marcos. En el día de la Ascension del Señor. En la Vigilia, y día de Pentecostes. En los seis días siguientes al de Pentecostes. Los tres días de Vigilia de las quatro Impreses de Setiembre.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO. La Dominica de Septuagesima. El Martes, despues de la Dominica primera de Quaresma. El Sabado, despues de la Dominica segunda de Quaresma. Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma. El Viernes, y Sabado, despues de la Dominica quinta de ella. El Miercoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion. El Jueves, y Sabado de la Octava de Pentecostes.

DIAS EN QUE SE PUEDE SACAR ANIMA DE PURGATORIO. La Dominica de Septuagesima. El Martes, despues de la Dominica primera de Quaresma. El Sabado, despues de la Dominica segunda de Quaresma. Las Dominicas tercera, y quarta de Quaresma. El Viernes, y Sabado, despues de la Dominica quinta de ella. El Miercoles de la Octava de Pasqua de Resurreccion. El Jueves, y Sabado de la Octava de Pentecostes.



Dn P. Patricio Martinez de Bustos



C-103-32 (M1-84)

24

*Handwritten text, possibly a signature or name, written in brown ink and oriented vertically.*

*Handwritten text, possibly a name or title, written in brown ink and oriented vertically.*

